

Expediente: **419/22-I2**

Carátula: **SALGUERO ROBERTO C/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20167826939 - *SALGUERO, ROBERTO EXEQUIEL-ACTOR*

90000000000 - *SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L., -DEMANDADO*

20132789356 - *S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 419/22-I2



H105035441886

JUICIO: SALGUERO ROBERTO c/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 419/22-I2. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, diciembre del 2024.

Y VISTOS: el expediente caratulado SALGUERO ROBERTO c/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES Y OTROS s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación web del 08/11/2024 el letrado Germán Adolfo Andreozzi, apoderado de la demandada S.A. San Miguel A.G.I.C.I. y F., solicitó el levantamiento de embargo preventivo ordenado en autos en sentencia del 07/12/2023 y se le restituya el producido a su mandante.

Fundó su pretensión en virtud de lo resuelto por la Cámara de Apelación del Trabajo el 18/09/2024 por la cual se lo absuelve a su mandante de todos los rubros reclamados por el actor.

Por decreto del 11/11/2024 ordené que se corra traslado de la petición a la parte actora, quien, por presentación web del 21/11/2024 ingresada por su letrado apoderado expresó que se allanaba en forma parcial.

De acuerdo a ello, atento al estado procesal de la causa mediante decreto del 21/11/2024 dispuse que pasen los autos a despacho para resolver, lo que, notificado en el casillero digital de los letrados intervinientes deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde realizar la siguiente reseña procesal a fin de constatar si se encuentran dadas las circunstancias procesales para acceder al levantamiento de embargo

requerido.

Del presente incidente surge:

a- En virtud de que por resolución definitiva del 01/11/2023 admití la demanda promovida por el actor Roberto Exequiel Salguero, DNI 35.721.708, en contra de Servicios Agroindustriales del Noa S.R.L., CUIT N° 30-68002419-3; y S.A. San Miguel A.G.I.C.I. y F., CUIT N° 30-51119023-8, así como que regulé honorarios al Dr José Rodolfo Carabajal por su actuación en el carácter de apoderado del actor, durante tres etapas del proceso principal y por la reserva realizada en sentencia N° 454 del 04/09/2023 del Incidente N° 1 e impuse las costas del proceso a las demandadas, dispuse, de acuerdo a lo regulado en artículo 291 inc 1 del CPCCT, supletorio- a petición de parte-, por resolución interlocutoria del 14/10/2022 ordené la traba de embargo preventivo en los siguientes términos: ***"ADMITIR la solicitud de embargo preventivo realizada por el letrado José Rodolfo Carabajal, por derecho propio, mediante presentación web del día 13/11/23, conforme lo considerado. A. En consecuencia, trábase embargo preventivo sobre toda suma presente y futura de dinero que tuviese depositada la codemandada S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.YF. CUIT N° 30-51119023-8 en el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, hasta cubrir la suma de \$983.619,96 (Pesos novecientos ochenta y tres mil seiscientos diecinueve con 96/100) en concepto de honorarios regulados al letrado José Rodolfo Carabajal, apoderado de la parte actora, en sentencia definitiva del 01/11/2023 con más la suma de \$98.362 (pesos noventa y ocho mil trescientos sesenta y dos) en concepto de aportes previsionales, conforme lo establece el art. 26 inc. k) de la Ley 6.059 y la suma de \$216.396,40 (pesos doscientos dieciséis mil cuatrocientos trescientos noventa y seis con 40/100) que se calcula en forma provisoria para responder por acrecidas."***

b- Luego, por presentación web del 11/12/2023 surge que el letrado José Rodolfo Carabajal prestó caución juratoria, por lo tanto, en fecha 12/12/2023 se confeccionó oficio n°5419 al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES el cual fue depositado en el casillero digital de la entidad el 13/12/2023.

c- Asimismo, consta presentación web del Banco de la Provincia de Buenos Aires ingresada el 23/02/2024 por la cual pone en conocimiento que el 16/02/2024 tomó razón de la medida y que retuvo transfirió la suma de \$77.000 a la cuenta abierta en autos en el Banco Macro anotando la diferencia a la espera de captar futuros depósitos. A su vez, en una nota seguida de fecha 20/02/2024 informó que retuvo y transfirió la suma de \$1.221.378,36 a la cuenta abierta en autos en el Banco Macro.

De acuerdo a ello, por decreto del 26/05/2024 tuve por efectivizada la medida y en los términos del artículo 282 del CPCCT, supl procedí a notificarla a la parte demandada.

d- Por decreto del 28/02/2024 ordené, a pedido de la parte demandada S.A. San Miguel A.G.I.C.Y.F. ordené que se constituya en plazo fijo el dinero depositado, el cual fue cumplido, conforme fuera informado por el Banco Macro el 07/03/2024.

Luego, por decreto del 30/10/2024, a pedido del letrado Carabajal, dispuse que se desafecte el plazo fijo lo cual fue cumplido por el Banco Macro conforme fue informado por presentación del 04/11/2024.

e- A su vez, de la cuenta judicial que fue abierta a nombre de autos identificada n° 562209557845650 CBU n° 2850622350095578456505 donde el Banco de la Provincia de Buenos Aires depositó inicialmente las sumas embargadas surge que al día de la fecha existe depositada la suma de \$1.770.454,86. A tales fines adjunto copia del informe a la presente.

f- Por presentación web del 08/11/2024 el letrado Germán Adolfo Andreozzi, apoderado de la demandada S.A. San Miguel A.G.I.C.I. y F., solicitó el levantamiento de embargo preventivo ordenado en autos en sentencia del 07/12/2023 y se le restituya el producido a su mandante.

Fundó su pretensión en virtud de lo resuelto por la Cámara de Apelación del Trabajo el 18/09/2024 por la cual se lo absuelve a su mandante de todos los rubros reclamados por el actor.

Luego, detalló que en fecha 23/02/2024 el BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES informó en el expediente que tomó nota de la medida cautelar decretada en autos sobre los fondos que posee SA SAN MIGUEL en dicha institución por la suma total de \$1.298.378,36.

Asimismo, que dicha suma fue puesta en un plazo fijo en el Banco Macro el cual fue desafectado conforme informó la entidad el 04/11/2024.

Por lo tanto, sostiene que lo producido del plazo fijo corresponde sea restituido a S.A SAN MIGUEL ya que mi mandante fue absuelto por todo concepto según sentencia de cámara y las costas de primera instancia como las de cámara fueron impuestas a la parte actora.

g- Por presentación web del 21/11/2024 el Dr José R. Carabajal, beneficiario de la medida, expresó que se allanaba en forma parcial al pedido.

Fundó su postura en razón de que por sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 4, en fecha 18/09/24, se regularon honorarios al suscripto **a cargo de la codemandada S.A SAN MIGUEL A.G.I.C.I.y.F**, en la suma de \$ 123.187 por la reserva efectuada por sentencia de fecha 04/09/23 que tramitó en el **incidente 1** que aprobó una planilla de astreintes impuestas a la codemandada peticionante del levantamiento de embargo, con costas a su cargo.

Por lo tanto, manifestó que se opone al levantamiento total de la suma embargada debiendo quedar subsistente el embargo de la suma de \$123.187 más la suma de \$1.231,87 por el 10% de la Ley 6059 y más las acrecidas que se calculan provisoriamente.

Ahora bien, de autos principales surge:

a- Que por resolución definitiva del 18/09/2024 la Sala 4 de la Excma Cámara de apelación del Trabajo dispuso admitir el recurso de apelación deducido por la demandada S.A. San Miguel AGIClyF y revocar parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia del 01/11/2023 en los siguientes términos: **"I. ADMITIR** el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte codemandada, S.A. San Miguel AGIClyF, en contra de la sentencia definitiva de fecha 01/11/2023, dictada por la Sr. Juez del Trabajo de la IX Nominación, conforme lo considerado. **II. REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 01/11/2023 con relación a la responsabilidad solidaria de la codemandada S.A. San Miguel AGIClyF y, en consecuencia, absolver a S.A. San Miguel AGIClyF de todos los rubros reclamados en la demanda, conforme lo considerado".

A su vez, en cuanto a los alcances de la revocación de la sentencia destaco del considerando de la resolución lo siguiente: *"(...)Por lo tanto, corresponde admitir el agravio y revocar la sentencia de grado en cuanto determina la responsabilidad solidaria de S.A. San Miguel AGIClyF, debiéndose dictar en sustitutiva lo siguiente: ABSOLVER a S.A. San Miguel AGIClyF de la demanda en su contra, promovida por Roberto Exequiel Salguero, DNI 35.721.708. Asimismo, corresponde imponer la totalidad de las costas correspondientes a la actuación de aquella en primera instancia al actor, en virtud del principio objetivo de la derrota, conforme art. 61 CPCC. Así lo considero. (...)"*

Por último, destaco en cuanto a la nueva regulación de honorarios que realizó la Sala 4 respecto del Dr José Rodolfo CARABAJAL dispuso: *"(...) por la reserva hecha en fecha 04/09/2023 la suma de \$123.187 (pesos ciento veintitrés mil ciento ochenta y siete)(10% s/1.231.873) (...)"* Asimismo, que las costas por la incidencia mencionada fueron determinandas en la resolución del 04/09/2023 y fueron impuestas en el siguiente sentido: *"5. Costas a S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F, de conformidad al principio general y objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT)."*

b- Por nota del 29/10/2024 el tribunal de alzada remitió el expediente al juzgado de origen.

c- Por decreto del 29/10/2024 dispuse que se intime a la demandada Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L. a dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia definitiva del 01/11/2023 y conforme lo dispone el Superior por sentencia del 18/09/2024.

d- Asimismo, destaco que del análisis que realicé tanto del expediente principal, como del incidente I1 y del presente no surge que la demandada S.A. San Miguel A.G.I.C.I.y.F haya cancelado la deuda que le resta abonar al letrado apoderado de la parte actora en virtud de los honorarios regulados por la reserva hecha en fecha 04/09/2023 en el incidente I1 conforme imposición de costas.

2. De acuerdo al análisis de constancias de autos realizado concluyo que la parte demandada S.A. San Miguel A.G.I.C.I.y.F. únicamente adeuda lo que corresponde a los honorarios regulados por la reserva hecha en fecha 04/09/2023 en el incidente I1, esto es, \$123.187.

Asimismo, que no adeuda suma de dinero alguna al letrado José Rodolfo Carabajal en virtud de los honorarios regulados en sentencia definitiva del 18/09/2024 por su actuación en el doble carácter en representación del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento.

Por lo tanto, el embargo preventivo ordenado por resolución interlocutoria del 07/12/2023 deviene en improcedente y corresponde ordenar su levantamiento atento al carácter provisional de la medida conforme artículo 276 del CPCCT, supletorio. Así lo declaro.

3. De acuerdo a lo solicitado y con el fin de dar orden al proceso dispongo:

a- Respecto a la suma que solicita sea restituida y teniendo en cuenta que de las constancias de autos no surge que la demandada S.A. San Miguel A.G.I.C.I.y.F. haya dado en pago el monto que corresponde a los honorarios regulados al apoderado del actor por la reserva hecha en fecha 04/09/2023 en el incidente I1 hasta el día de la fecha dispongo que del saldo en cuenta n° 562209557845650, CBU 2850622350095578456505 debe reservarse la suma total de \$135.505,07 correspondiente a: **a. honorarios del Dr. José Rodolfo Carabajal por reserva hecha en fecha 04/09/2023 en el incidente I1; b. 10% de aportes, conforme Ley 6059** que deben ser retenidos a favor de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

b- De conformidad a las facultades conferidas a este magistrado por el art. 10 del CPL, el estado procesal de la causa, y por los fundamentos esbozados, es que ordene el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PREVENTIVO dictado por resolución interlocutoria del 07/12/2023, sobre sumas de dinero que tuviera la demandada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en concepto de honorarios regulados al letrado José Rodolfo Carabajal, apoderado de la parte actora, en sentencia definitiva del 01/11/2023.

A tal fin, LÍBRESE OFICIO a la institución mencionada a fin de que proceda a tomar razón de la medida y efectivice el levantamiento del embargo que fuera trabado.

Asimismo, ordene que se RESTITUYA a S.A. San Miguel A.G.I.C.I. y F., CUIT N° 30-51119023-8 la suma de \$1.634.949,79 que fue transferida a la cuenta abierta a nombre de autos en el Banco Macro n°562209557845650, CBU 2850622350095578456505 los días 17 y 20 de febrero del corriente año y luego constituida en plazo fijo OP 6220801022364 en virtud del embargo preventivo del 07/12/2023.

A tales fines, indique la peticionante la cuenta bancaria o la modalidad en la que requiere que sean restituidos los fondos mencionados.

4. En cuanto a las costas atento al resultado arribado y en especial que la parte actora tenía razones probables para requerir la medida de embargo preventivo oportunamente concedida considero adecuado imponerlas por el orden causado conforme artículo 61 inc 1 del CPCCT.

5. Respecto a los honorarios, considero adecuado reservar su pronunciamiento para su oportunidad, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1. ORDENAR el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PREVENTIVO dictado por resolución interlocutoria del 07/12/2023 conforme lo considerado.

En consecuencia, **LIBRESE OFICIO** al **BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** a fin de que tome razón de la medida ordenada y proceda a efectivizar el levantamiento de la medida de embargo preventivo que fuera trabada sobre las cuentas del accionado S.A. San Miguel A.G.I.C.I. y F., CUIT N° 30-51119023-8, conforme fue considerado.

2. HACER LUGAR a la restitución de fondos solicitada por el letrado apoderado de la demandada S.A. San Miguel A.G.I.C.I. y F, mediante presentación del 08/11/2024, por la suma de **\$1.634.949,79** la que fuera transferida a la cuenta abierta a nombre de autos en el Banco Macro n° 562209557845650, CBU 2850622350095578456505 los días 17 y 20 de febrero del corriente año y luego constituida en plazo fijo OP 6220801022364 en virtud del embargo preventivo del 07/12/2023.

A tales fines, **INDIQUE** el peticionante la **cuenta bancaria o la modalidad** en la que requiere que sean restituidos los fondos mencionados.

3. Costas, por el orden causado, conforme fuera considerado

4. Honorarios, reservar su pronunciamiento para su oportunidad, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{SV}.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 04/12/2024

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/42a1dcb0-b266-11ef-b7ac-81287b6e5e83>